

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas.

**[BOLETÍN Nº 13.098-24](#)**

---

**[Constancias](#) / **[Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / **[Asistencia](#) / **[Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / **[Discusión](#) / **[Informe Financiero](#) / **[Texto](#) / **[Acordado](#) / **[Resumen Ejecutivo](#).********************

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti y Urruticoechea; y de los exdiputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo señalado por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación en su segundo informe.

- - -

**CONSTANCIAS**

- **[Normas de quórum especial](#)**: No tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

**ASISTENCIA****- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

No hubo.

**- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de la Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Ministra, señora Carolina Arredondo; la Ministra (S), señora Jimena Jara; el Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Rodney Belmar; la Coordinadora Unidad Derechos de Autor, señora Valeria Moretic y los asesores, señoras Carolina Durán, Victoria Fullerton, Camila Soto y señor Eric Leyton.

Del Servicio Nacional del Patrimonio (SERPAT), el Jefe de División Planificación y Presupuesto, señor Manuel Marín; el Jefe de Departamento de Derechos Intelectuales, señor Claudio Ossa y el asesor, señor José Cortés.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Daniel Olivares.

**- Otros:**

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Mardones y José Pedro Ríos.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

De la Oficina de la Honorable Senadora Rincón, el Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Mardones y la asesora, señora Sofía Dib.

Del Comité Demócratas, la asesora, señora Fernanda Thompson.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

## NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 4°, inciso primero, y acerca del artículo segundo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación en su segundo informe.

- - -

### DISCUSIÓN<sup>1</sup>

#### A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 15 de julio de 2025**, la **Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Carolina Arredondo**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

**Proyecto de ley que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas.**

**Boletín 13098-24**

**Segundo Trámite Constitucional**

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

15 de julio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-07-15/065524.html>

22 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-22/075629.html>

**Objetivos del PDL:**

- Consagrar normas de protección en materia de propiedad intelectual para autores o creadores de artes gráficas o plásticas, mediante el reconocimiento del derecho de participación de los artistas o de sus herederos en las reventas de sus obras.

- Actualizar y fortalecer la legislación vigente de Propiedad Intelectual, respecto de los derechos de las y los artistas.

**Contenido del proyecto de ley:****A) Artículo 1°:**

- Inciso primero: Establece la normativa aplicable sobre derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de artes gráficas o plásticas.

- Inciso segundo: Define obras de arte gráficas o plásticas

- Inciso tercero: Regula las obras de arte originales.

**B) Artículos 2°:**

- Inciso primero: Reconoce a los autores de obras de arte gráfica o plástica el derecho irrenunciable e intransferible a percibir el 5% del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra.

- Inciso segundo: Se extiende el derecho para toda la vida del autor + setenta años contados desde la fecha de su fallecimiento, el cual es transmisible a las personas que se indican.

- Inciso tercero: Se establece el régimen de aplicabilidad, siendo este para todos los contratos de compraventa y a los vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado y cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.

- Inciso cuarto: Establece la persona obligada al pago.

- Inciso quinto: Se reconoce este derecho a autores nacionales, y también a extranjeros, en la medida que haya reciprocidad en sus países de origen en relación con los artistas chilenos.

**C) Artículo 3°:**

- Consagra el derecho al autor de poder cobrar porcentaje de la

reventa por sí mismo o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336.

#### **D) Artículo 4°:**

- Inciso primero: Deber de inscripción de las obras en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales radicado en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

- Inciso segundo: Formalidades de la inscripción

#### **E) artículo 5°: Deroga artículo 36 LEY N° 17.336**

#### **F) Disposiciones transitorias: Consta de dos artículos**

**TEXTO FINAL  
DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA , PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN,  
SENADO**

*"Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de arte gráficas o plásticas se regirán por las normas especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.*

*Para los efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que se trate de creaciones ejecutadas por el propio artista o de ejemplares considerados como obras de arte originales.*

*Los ejemplares que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista, o bajo su autoridad, orden o instrucción se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.*

**TEXTO FINAL  
DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA , PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES  
Y RECREACIÓN, SENADO**

*Artículo 2°.- Los autores de las obras de arte gráficas o plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el cinco por ciento del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien lo subroge en sus derechos de acuerdo a esta ley.*

*Este derecho dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento. El referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, en calidad de vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado del arte tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.*

*El sujeto pasivo de la obligación será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.*

*El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en el país. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en Chile les será reconocido este derecho, siempre que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en los respectivos países de aquellos.*

**TEXTO FINAL  
DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA , PATRIMONIO, ARTES,  
DEPORTES Y RECREACIÓN, SENADO**

*Artículo 3°.- El cobro del porcentaje establecido en el artículo anterior se efectuará por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley, por sí o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, las que podrán exigir a los obligados al pago la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos.*

*Artículo 4°.- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Dicho Departamento emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.*

*El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.*

TEXTO VIGENTE	TEXTO FINAL DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA , PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN, SENADO
<p>LEY N° 17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DERECHO DE AUTOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Derecho patrimonial, su ejercicio y limitaciones</p> <p style="text-align: center;">Párrafo II Normas especiales</p> <p><i>Artículo 36.- El autor chileno de una pintura, escultura, dibujo o boceto tendrá, desde la vigencia de esta ley, el derecho inalienable de percibir el 5% del mayor valor real que obtenga el que lo adquirió, al vender la obra en subasta pública o a través de un comerciante establecido.</i></p> <p><i>El derecho se ejercerá en cada una de las futuras ventas de la obra y corresponderá exclusivamente al autor, y no a sus herederos, legatarios o cesionarios.</i></p> <p><i>Corresponderá al autor la prueba del precio original de la obra o de los pagados en las ventas posteriores de la misma.</i></p>	<p><i>Artículo 5°.- Derógase el artículo 36 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.</i></p>

**TEXTO FINAL  
DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN DE CULTURA , PATRIMONIO, ARTES,  
DEPORTES Y RECREACIÓN, SENADO**

Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.

Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

**Normativas vigentes aplicable:**

**- Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:**

*Artículo 1°- La presente ley protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, **artísticos** y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los **derechos conexos** que ella determina.*

*El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra.*

*Artículo 2°- La presente ley ampara los derechos de todos los autores, artistas (...)*

*Artículo 72.- En el Registro de la Propiedad Intelectual deberán inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que esta ley establece.*

*Artículo 85 H. Se presume, salvo prueba en contrario, que el derecho de autor y los derechos conexos subsisten sobre una obra o fonograma, cuya fecha de su primera publicación sea inferior a setenta años.*

**- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, promulgado por el decreto supremo N° 266, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

**Efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal:**

Las reventas de obras de arte gráfica y plásticas definidas en el presente proyecto de ley deben ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Derechos Intelectuales dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural lo que implica un gasto estimado en régimen de \$31.205.250 anualmente y de \$1.000.000 por una única vez por concepto de habilitación.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiera financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.

El presente proyecto de ley representa un paso decisivo hacia una legislación más coherente con los estándares internacionales en materia de derechos de autor.

Asimismo, actualiza y robustece a la Ley de Propiedad Intelectual en el marco de protección de los derechos de las y los autores de las artes de la visualidad, contribuyendo al reconocimiento legal de su labor y valor de sus obras.”.

Al término de la presentación, la **señora Ministra** resaltó que la iniciativa legal implica un avance hacia una legislación más coherente con los estándares internacionales en materia de derecho de autor, sumado a que actualiza, robustece y profundiza la ley de propiedad intelectual, en el marco de la protección de los derechos de los autores o creadores de artes gráficas o plásticas, contribuyendo al reconocimiento y valor de sus obras.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó que parecía loable que los autores obtengan una retribución por sus obras, especialmente si con el transcurso del tiempo incrementan su valor. Mencionó que se observan instituciones parecidas en otros rubros, como ocurre con el fútbol y los derechos de formación.

Consultó si la moción parlamentaria que dio origen a la iniciativa legal objeto de estudio fue patrocinada en algún momento de la discusión legislativa por el Ejecutivo.

Apuntó que, según entiende, el gasto inicial de \$1.000.000 que se menciona en la presentación es para la implementación de una plataforma tecnológica, no obstante, solicitó mayores antecedentes para entender el destino del gasto en régimen de un poco más de \$31 millones y el rol que le correspondería al funcionario a cargo de las respectivas inscripciones en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Derechos Intelectuales dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

En tercer término, se mostró interesado en saber si con el texto propuesto se está generando una obligación, o bien, un fuerte incentivo para que los autores ocupen las normas de propiedad intelectual y procedan a inscribir sus obras en el citado registro. Sobre el particular, preguntó sobre qué ocurrirá con aquellos artistas que decidan no inscribir sus obras en un registro de propiedad intelectual y posteriormente dichas obras sean enajenadas.

La **señora Ministra** contestó que poder certificar las cesiones y reventas de obras requiere la contratación de un profesional de apoyo para trabajar en el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, tal como ha quedado recogido en el informe financiero asociado a la iniciativa legal.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que actualmente ya existe una plataforma donde los distintos autores pueden realizar la inscripción de cada

una de sus obras, siguiendo el procedimiento de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

Resaltó que con el proyecto de ley se permite avanzar en un ámbito que a la fecha no estaba siendo regulado, destacando dentro del texto de la iniciativa su artículo 5°, que deroga el artículo 36 de la mencionada ley N° 17.336, el cual establece el derecho inalienable del autor a percibir el 5% sobre un mayor precio. Advirtió que actualmente es posible que la reventa se haga no solamente a un mayor precio que la venta anterior, sino que a un valor igual o incluso inferior, por lo que relevó que con la nueva fórmula propuesta aun así el artista estará recibiendo el 5% del precio pagado, el cual podrá ser recaudado a través de una entidad de gestión colectiva, o bien, directamente.

Manifestó que las entidades de gestión colectiva son los organismos que en los últimos años han facilitado la liquidación y pago de derechos a cada uno de los artistas.

El **Honorable Senador señor Macaya** acotó que se podría plantear una analogía con lo que hace la Sociedad Chilena del Derechos de Autor en la música.

La **señora Ministra** se refirió a continuación al patrocinio de la iniciativa legal por parte del Ejecutivo, detallando que durante la administración del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, se formularon indicaciones al proyecto de ley, mientras que durante el presente Gobierno se presentó el informe financiero N° 59, de fecha 14 de marzo de 2024, resaltando asimismo las diversas urgencias que como Ejecutivo hicieron presente al Parlamento durante su tramitación.

Recordó que la iniciativa surgió como una solicitud del propio sector de las artes visuales para contar con un mecanismo que pueda regular de mejor manera el pago del 5% del precio pagado para las reventas de cada una de las obras.

Mencionó que esto último en distintos países del mundo ya es una materia normada, por lo que en algunos casos se abre la posibilidad de generar una reciprocidad con esos otros países respecto de la comercialización de obras de artistas chilenos en el exterior, así como de autores extranjeros en Chile, en la medida que exista, según reiteró, dicha reciprocidad.

Informó que, en lo que tiene que ver con el pago del 5%, el artículo 2° de la iniciativa legal dispone que la obligatoriedad del pago estará radicada en el vendedor, no obstante, según refiere la misma norma, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá

retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.

Al efecto, expresó que el artículo 36 de la ley N° 17.336 que se está derogando mediante el artículo 5° de la iniciativa legal pasa a estar recogido de una mejor forma en el presente proyecto de ley objeto de estudio.

**El Honorable Senador señor Galilea** hizo presente, en primer término, que tuvo la oportunidad de participar en la discusión de esta iniciativa legal cuando integraba la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado.

En cuanto a la experiencia comparada comentada por la señora Ministra, observó que se pueden encontrar diferentes realidades, ya que en algunos países se cobran derechos iguales o más altos que los propuestos en la iniciativa legal, en otros se contemplan porcentajes más bajos, sumado a que también existe un tercer grupo de países donde derechamente no se exige porcentaje alguno. Por lo anterior, opinó que queda completamente abierta la discusión sobre si la fijación de un porcentaje de las ventas de las obras a favor de los artistas es o no conveniente.

Sin perjuicio de lo anterior, puntualizó que dada la buena experiencia que existe en Chile en torno a los derechos de autor, en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación se llegó al convencimiento de que era razonable avanzar en el guarismo del 5% propuesto en la iniciativa.

Preguntó a la señora Ministra, en atención a la redacción del artículo que lo contiene, si para operar el pago del 5% la obra de arte debe estar registrada antes de la transacción en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Derechos Intelectuales.

Asimismo, consultó sobre el artículo primero transitorio del proyecto de ley, que dispone en su inciso primero que el derecho establecido por la iniciativa legal regirá desde su publicación en el Diario Oficial. Solicitó que la señora Ministra pudiese aclarar si tal derecho dice relación con obras que se realicen a contar de la fecha de publicación de la ley, o bien, será extensible para cualquier obra confeccionada con anterioridad a dicha fecha de publicación, en la medida que quede registrada.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que, según entiende, esta materia ha sido legislada desde hace varios años a nivel comparado, resaltando el caso de Francia, que fue el primer país en reconocer un derecho de participación en el precio de las obras de artes, sea

para los autores o para sus herederos, hasta el plazo de 70 años desde la fecha de fallecimiento del autor.

Destacó las distintas modalidades que se han observado a nivel internacional y consultó la razón de que se haya consignado un porcentaje fijo sobre el precio de las ventas y no se estudió la posibilidad, tal como lo hacen otros países, como España, donde se establece un porcentaje fijo en un comienzo, pero ajustándolo a la baja en la medida que el valor de venta de la obra suba.

La **señora Ministra** respondió que el porcentaje que se mantuvo es el del artículo 36 de la ley de la ley N° 17.336, aunque precisó que dicha norma actualmente establece que ese porcentaje de 5% es respecto del precio de mayor venta.

En cuanto a la inquietud formulada por el Senador Galilea, informó que el artículo 4° de la iniciativa legal establece un deber de inscribir las ventas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales. Explicó, por tanto, que para poder operar la presunción es necesario que una obra sea inscrita, lo que a su vez implica que un artista podría no querer inscribir su obra. Con todo, destacó que con la correspondiente inscripción se tendrá una trazabilidad respecto de las futuras reventas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por qué no se siguió el modelo en que dicho porcentaje sólo se puede cobrar en aquellas reventas que se llevan a cabo mediante galerías o establecimientos formales que permiten contar con una trazabilidad en las ventas de las obras, superando de esta manera, según observó, la necesidad de que las personas deban inscribir las obras.

La **señora Ministra** contestó que para una mejor trazabilidad en cada reventa se resolvió ocupar la arquitectura que ya tiene el Departamento de Derechos Intelectuales referente a la inscripción de cada obra. Agregó que como en el proyecto de ley se establece una definición de las obras que quedan sujetas al texto legal propuesto, también se consideran aquellas que pueden ser seriadas, de manera tal que la inscripción de cada una de las series de esa obra en particular tiene que estar debidamente identificada por el autor de la misma.

Reconoció que no se exploraron otros modelos, justamente para poder garantizar un porcentaje que, en la actualidad, por cómo está diseñada la legislación actual, no se está cumpliendo.

Destacó el funcionamiento actual que tiene el Departamento de Derechos Intelectuales dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, ya que debe hacerse cargo del registro de todo aquello asociado a

la creación, emitiendo los distintos certificados al efecto. Acotó que con el texto legal propuesto se robustece el registro de dicho departamento con otro tipo de obras.

De igual manera, subrayó que la posibilidad de considerar un porcentaje decreciente no fue algo conversado previamente en la tramitación legislativa del proyecto de ley en primer y segundo trámite constitucional.

Finalmente, en complemento a lo ya señalado previamente respecto al artículo 4° de la iniciativa legal, puntualizó que la misma norma establece en su inciso segundo lo siguiente: “El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.”.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que los artistas tendrían que suscribir declaraciones juradas respecto a todo lo que han ido vendiendo a lo largo de su vida.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó qué ocurrirá con aquel artista que no inscribió una obra y ésta es vendida en una galería.

El **Honorable Senador señor Macaya** solicitó mayor información sobre lo consignado en el informe financiero asociado a la iniciativa legal, respecto a que se establece que no regirán las modificaciones introducidas por el proyecto de ley a las convenciones celebradas con anterioridad a su publicación.

El **Honorable Senador señor Lagos** precisó, en primer término, que lo comentado por el Senador Macaya se encuentra recogido en el inciso segundo del artículo primero transitorio de la iniciativa legal, procediendo a dar lectura a su contenido.

Hizo presente que una obra nueva quedará cubierta por la legislación propuesta, en la medida que quede inscrita, mientras que las obras realizadas con anterioridad a la publicación de la ley en el Diario Oficial no lo estarían.

El **Honorable Senador señor Galilea** acotó que, si el segundo supuesto señalado por el Senador Lagos es efectivo, sería aconsejable que quedara mejor explicitado en el texto del proyecto de ley.

La **señora Ministra** reiteró que el artículo 4° de la iniciativa legal establece que deberán ser inscritas las obras para que se vean beneficiadas,

lo que permitirá contar con una trazabilidad de las mismas. Agregó que, si la obra se entregó a título gratuito u oneroso, la persona tendrá que suscribir una declaración jurada para permitir la trazabilidad de la obra.

En cuanto a las consultas de los señores Senadores respecto a aquellas obras realizadas o vendidas en una fecha previa a la de la publicación de la iniciativa legal, informó que podrán acogerse a dicha normativa en la medida que estén inscritas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que el beneficio del 5% será tanto para el autor como para sus herederos, de acuerdo a lo señalado por la señora Ministra, en la medida en que la obra esté inscrita.

La **señora Ministra** añadió que también podrá percibirlo quien tenga las facultades de representar al artista a través de un mandato o por entidades de gestión colectiva.

Continuó señalando que en el artículo 2° de la iniciativa legal, específicamente en su inciso segundo, se establece que el derecho que reconoce la norma dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento, destacando que el referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato.

Sobre quién debe pagar el 5%, informó que la misma norma dispone que el sujeto pasivo será el vendedor, mencionando que la redacción propuesta representa una mayor precisión de lo que considera la actual legislación.

El **Honorable Senador señor Macaya** llamó a tener presente que en general las leyes no tienen efecto retroactivo, según establece de manera expresa el Código Civil. Acotó que también, como regla general, las leyes entran en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Enseguida, solicitó a la señora Ministra aclarar qué pasaría en aquel caso hipotético en que se crea una organización de representantes de artistas plásticos y acuden a los 100 artistas chilenos más destacados, o a sus sucesiones, siempre que no haya transcurrido más de 70 años desde la muerte de estos artistas, y presentan declaraciones juradas para inscribir todas sus obras. Desde la óptica de la no retroactividad de las leyes que suponen no afectar hechos y acciones jurídicas acaecidos con anterioridad a su publicación, preguntó qué ocurrirá si se quisieran vender sus obras.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que aplicar la legislación propuesta con efecto retroactivo, si bien supondrá un beneficio para los artistas, también implica que habrá personas que adquirieron las

obras, pero que al momento de venderlas se verán expuestas a algún detrimento patrimonial.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo hincapié en que, de acuerdo al texto de la iniciativa legal, el pago del 5% del precio no lo es respecto de cualquier compraventa, sino que estará gravada cuando existan intermediarios tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado. Recalcó, por tanto, que no debería aplicarse entre particulares que no se dedican a este rubro.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que estaba lo suficientemente claro que la única forma de tratar este tema era procediendo de igual manera que en otras expresiones artísticas, tal como la música, razón por la cual solicitó no innovar demasiado en esta materia.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que en el rubro de la música existe una regulación especial.

La **señora Ministra** manifestó que la aplicación de la normativa, una vez que entre en vigencia, será respecto de las futuras reventas de las obras, por lo que cobra importancia, según destacó, la inscripción y la trazabilidad, de manera tal que futuras reventas que realicen las personas asociadas al mercado de las artes queden debidamente inscritas.

Apuntó que, para las interacciones entre privados, de acuerdo al mismo proyecto de ley, la exigencia del 5% no aplicará.

En tercer lugar, en relación a lo expresado por el Senador Macaya sobre la retroactividad de la ley, aclaró que, respecto a toda adquisición o transacción realizada previa a la publicación de la ley, ésta no tendrá ningún tipo de efecto. Precisó que en lo que concierne a las transacciones posteriores a dicha publicación realizadas por personas especializadas en el ámbito de la comercialización de las artes regirá el artículo 2° en relación a aquellas obras que hayan sido previamente inscritas, con la respectiva trazabilidad de cada una de las reventas.

En **sesión de 22 de diciembre de 2025**, la **Coordinadora de la Unidad de Derechos de Autor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, señora Valeria Moretic**, expresó que la iniciativa en estudio consagra el derecho de participación en las ventas de artes gráficas o plásticas, destacando que su principal objetivo es establecer un porcentaje que recibirán todos los autores de dichas artes por cada venta que se haga de sus obras, cumpliendo ciertas condiciones, el que ascenderá al 5% del precio pagado.

El **Honorable Senador señor Galilea** reiteró que tuvo oportunidad de participar en el debate previo del proyecto de ley cuando estaba radicado en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, haciendo presente que su finalidad es homologar lo que buenamente ha funcionado en la música con la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales a las obras de artes.

Recordó que se generó una discusión sobre la obligatoriedad o no en cuanto a que estos derechos se cobren mediante organizaciones, habiéndose resuelto que será de carácter facultativo o voluntario para el autor, el que podrá cobrar el porcentaje de venta por sí mismo. Con todo, solicitó la confirmación del Ejecutivo al respecto.

Asimismo, consultó sobre la cantidad de años en que este derecho se extiende una vez fallecido el autor.

Finalmente, mencionó que muchas veces las obras de los autores van adquiriendo un mayor valor con el transcurso de los años, incluso insospechado por ellos mismo. Valoró que ese mayor valor que se va generando en el tiempo se traduzca en un beneficio personal para los autores.

La **señora Moretic** contestó que el derecho se extendería por toda la vida del autor hasta por 70 años después de su fallecimiento, siguiendo la regla general en materia de derecho de autor. De igual manera, acotó que se trata de un derecho transmisible a los herederos.

Aclaró que la intervención de las entidades de gestión colectiva para cobrar el derecho quedó con carácter voluntario, según lo que acuerde el propio autor.

El **Honorable Senador señor Lagos** agregó que también participó en el debate técnico suscitado en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, correspondiéndole a la Comisión de Hacienda abocarse a las normas de su competencia.

#### **B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.**

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículo 4°, inciso primero, y acerca del artículo segundo transitorio.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

#### **Artículo 4°**

En su inciso primero dispone que las ventas sujetas a la ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Agrega que dicho Departamento emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.

#### **Artículo segundo transitorio**

Preceptúa que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de la ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Precisa que, no obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Añade que para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

**--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza, Lagos y Macaya.**

- - -

#### **INFORME FINANCIERO**

- El informe financiero N° 59 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 14 de marzo de 2024, señala lo siguiente:

##### **"I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°008-372) modifican definiciones, suprimen regulaciones, incorporan facultades y establecen procedimientos al

proyecto de ley de referencia.

En primer lugar, se modifican las definiciones de obras de arte gráficas y plásticas y obras de arte originales. Además, se elimina el concepto "obras visuales de imagen fija" dado que éste se encuentra contenido en la definición de obras de arte gráficas y plásticas.

En segundo lugar, se elimina la característica de inalienable al derecho de los autores a percibir un porcentaje de 5% sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.

En tercer lugar, debido a que es redundante de acuerdo con la legislación vigente, se suprime lo referido a:

a) La nulidad de la obligación de no ejercer el derecho de percibir una porción del monto de la reventa o de condicionarlo de cualquier modo.

b) La regulación específica sobre los derechos de exhibición de las obras adquiridas.

c) La regulación específica sobre los derechos de reproducción de las obras.

En cuarto lugar, se faculta a los autores a efectuar el cobro del derecho establecido en esta ley a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N°17.336. A su vez, se faculta a estas últimas para exigir información necesaria de los obligados al pago y para realizar labores de representación.

En quinto lugar, se establece que las reventas deben ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que se encuentra radicado en el Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, establecido en la ley N°17.336.

En sexto lugar, se establece que no regirán las modificaciones introducidas por este proyecto de ley a las convenciones celebradas con anterioridad a su publicación.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Según lo indicado, las reventas de obras de arte gráficas y plásticas definidas en la presente ley deben ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual del Departamento de Derechos Intelectuales dependiente del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. De esta manera, para realizar las nuevas funciones de inscribir y certificar las cesiones y reventas de obras, se requiere contratar un profesional de apoyo grado 12 en

el servicio señalado. Esto implica un gasto estimado en régimen de \$31.205.250 anualmente y de \$1.000.000 por una única vez por concepto de habilitación. Las funciones y gastos necesarios para la aplicación de esta ley no explicitados en este párrafo serán realizados con cargo a los recursos y dotación vigentes del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

De acuerdo con lo anterior, **el proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal en régimen de \$31.205.250.**

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

### **III. Fuentes de información**

- Oficio N°008-372 de S.E. el Presidente con el que formula indicaciones al proyecto de ley que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas (Boletín N°13.098-24).

- Oficio N°405-368 de S.E. Presidente de la República mediante el cual indica el Proyecto de ley que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas (Boletín N°13.098-24).”.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, cuyo texto es el siguiente:

- - -

## PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1°.- Los derechos de propiedad intelectual de los autores o creadores de obras de arte gráficas o plásticas se regirán por las normas especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, en cuanto resulte aplicable.**

**Para los efectos de la presente ley, se entenderá por obras de arte gráficas o plásticas a los cuadros, *collages*, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que se trate de creaciones ejecutadas por el propio artista o de ejemplares considerados como obras de arte originales.**

**Los ejemplares que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista, o bajo su autoridad, orden o instrucción se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.**

**Artículo 2°.- Los autores de las obras de arte gráficas o plásticas gozarán del derecho irrenunciable e intransferible a percibir el cinco por ciento del precio pagado en cualquier venta de que sea objeto la obra tras la primera enajenación realizada por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley.**

**Este derecho dura por toda la vida del autor y se extiende por setenta años más contados desde la fecha de su fallecimiento. El referido derecho es transmisible por causa de muerte al cónyuge sobreviviente, al conviviente civil y a los sucesores abintestato.**

**Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los contratos de compraventa en los que participen, en calidad de vendedores, compradores o intermediarios, entidades del mercado del arte tales como salas de ventas o galerías de arte y, en general, cualquier profesional dedicado a la intermediación en dicho mercado.**

**El sujeto pasivo de la obligación será el vendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la venta responderá solidariamente por el pago y deberá retener el porcentaje correspondiente del precio, en calidad de depósito a disposición del autor.**

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en el país. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en Chile les será reconocido este derecho, siempre que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en los respectivos países de aquellos.

Artículo 3°.- El cobro del porcentaje establecido en el artículo anterior se efectuará por el autor o por quien lo subrogue en sus derechos de acuerdo a esta ley, por sí o a través de las entidades de gestión colectiva previstas en la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, las que podrán exigir a los obligados al pago la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos.

Artículo 4°.- Las ventas sujetas a la presente ley deberán ser inscritas en el Registro de Propiedad Intelectual que lleva el Departamento de Derechos Intelectuales de conformidad con el artículo 90 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. Dicho Departamento emitirá certificados de las inscripciones, los cuales servirán de base de presunción de los precios pactados en las ventas a que se refieren.

El requirente de la inscripción deberá acompañar a su solicitud todo antecedente que tuviese de la primera enajenación y de las sucesivas, si correspondiere. A falta de antecedentes originales, podrá suplir este requisito mediante la suscripción de una declaración jurada, en que señalará expresamente si la enajenación o enajenaciones fueron a título gratuito u oneroso y, en este último caso, el precio pagado.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 36 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El derecho establecido por la presente ley regirá desde su publicación.

Las convenciones celebradas con anterioridad a la publicación de la presente ley darán a los autores de las obras los derechos contemplados por las normas vigentes a la fecha de su celebración.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto en vigor del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. No obstante lo anterior, el Ministerio

**de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente al Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.**

- - -

**ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas el día 15 de julio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus, y el 22 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danus

Sala de la Comisión, a 22 de diciembre de 2025.



Five handwritten signatures in blue ink, arranged in two rows. The top row contains two signatures, and the bottom row contains three. The middle signature in the bottom row is written in a larger, more stylized font and appears to be 'R. L. S.'.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE Y REGULA DETERMINADOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, RESPECTO DE LOS ARTISTAS Y CREADORES DE OBRAS VISUALES DE IMAGEN FIJA, OBRAS DE ARTE GRÁFICAS Y PLÁSTICAS (BOLETÍN N° 13.098-24).**

---

**I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

Establecer normas especiales en materia de propiedad intelectual, que constituyan un estatuto de protección de autores de obras de arte gráficas y plásticas, conciliando el derecho de acceso a la cultura, los derechos de autor, y el derecho a la justa retribución que corresponde a los creadores por el aprovechamiento de su obra.

**II. ACUERDOS:**

Las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 5 artículos permanentes y de 2 artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación en su segundo informe.

**V. URGENCIA:** “suma”.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Marzán, y señores Calisto, Trisotti y Urruticoechea; y de los ex diputados señores Baltolu, Díaz, Fuenzalida y Labra.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Aprobado por 114 votos a favor y 8 abstenciones; con excepción del artículo 5°, el cual fue aprobado por 101 votos favorables, 9 votos en contra y 9 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de marzo de 2021.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual.

- Ley N° 17.236, que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes.

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, promulgado por el decreto supremo N° 266, de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Valparaíso, a 22 de diciembre de 2025.

  
**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión